



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0051-TRA-PI**

**Solicitud de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”**

**MIGUEL ANGEL ARRIETA NAVARRETE, Apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de origen 45176)**

**Marcas de ganado**

## ***VOTO No. 230 -2010***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las nueve hora treinta y cinco minutos del ocho de marzo de dos mil diez.***

Recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angel Arrieta Navarrete, mayor, soltero, ganadero, vecino de Santa Cruz, Guanacaste, cédula de identidad 1-499-760, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las ocho horas, cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado en relación a la solicitud de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”, para marcar semovientes en ambas ancas que pastan en Guanacaste, Santa Cruz, Santa Cruz, Chicó, concretamente en la resolución dictada a las ocho horas cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil nueve (folio 28) el Registro rechaza la inscripción de la solicitud presentada por considerar que mantiene similitud de identidad con las marcas inscritas “DISEÑO ESPECIAL” número de registro



40.147 que vence hasta el 22 de mayo de 2024 (ver folio 43) y “DISEÑO ESPECIAL” número de registro 36121 que vence hasta el 26 de octubre de 2016 (ver folio 44).

**SEGUNDO.** Sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que en el caso concreto, se considera que tal situación conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales al solicitante de la marca.

De los autos se constata, a folio 15 del expediente, que a el señor Miguel Angel Arrieta Navarrete, solicitante de la marca de ganado, en las minutas de calificación de fechas 7 de setiembre (folio 18) y 1 de octubre ambas de 2009, notificadas en fechas 7 de setiembre de 2009 (folio 21) y 8 de octubre de 2009 (folio 26) no se le advirtió sobre las inscripción de la marcas “DISEÑO ESPECIAL” números de registro 36121 y 40147, por lo que la resolución dictada por el Registro a las a las diez horas del veinte de marzo de dos mil nueve, por la cual se rechaza la inscripción de la marca solicitada, se sustenta en una objeción que no se le indicó al solicitante, actuación que contraviene el debido proceso y derecho de defensa.

Si bien la Ley de Marcas de Ganado N° 2247, del 5 de agosto 1958, no regula de forma específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en la Oficina de Marcas de Ganado, sino que establece los contenidos sustanciales a ser valorados por el Registrador, ha de tenerse presente que *“La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de La Propiedad Industrial para ser inscritos”*, en relación dicho procedimiento de calificación este Tribunal en el Voto N° 36-2006 de las 10:00 horas del 16 de febrero de 2006 analizó en forma amplia tal procedimiento en la función del Registro de la Propiedad Industrial.

En el caso concreto, estima este Tribunal, que en relación a lo solicitado por la citada sociedad, no se ha seguido el debido proceso a que hace referencia el artículo 41 constitucional, quedando el señor Miguel Angel Arrieta Navarrete en indefensión ante un



procedimiento o actuación que podría afectarle algún derecho o interés, como es el rechazo de la inscripción de la solicitud presentada por una objeción que no le fue señalada, siendo que de previo a que esa Instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto, debe cumplirse con el debido proceso, por el respeto al derecho de defensa del gestionante en el procedimiento de inscripción solicitada.

**TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a partir de la resolución dictada a las ocho horas cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, a efecto de que proceda dicho Registro a indicarle al solicitante señor MIGUEL ANGEL ARRIETA NAVARRETE todas las objeciones existentes en relación a la calificación de fondo de la pretendida marca y le otorgue un plazo para que conteste de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a partir de la resolución dictada a las las ocho horas cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, proceda dicho Registro a indicarle al señor MIGUEL ANGEL ARRIETA NAVARRETE todas las objeciones existentes en relación a la calificación de fondo de la pretendida marca y a otorgarle un plazo para que conteste de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*M.Sc. Norma Ureña Boza*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**Nulidad**

**TG: Efectos del Fallo del TRA**

**TNR: 00.35.98**